

## Noticia de Revistas Autonómicas<sup>1\*</sup>

### (1)§ Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Régimen Local

#### (2)§ Derechos fundamentales y derechos de ciudadanía

VALERO HEREDIA, Ana: «Perfiles constitucionales del derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el ordenamiento jurídico español», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 191-213.

La autora defiende que la concertación educativa, consagrada por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio 1985, se justificó como un complemento de la red de escuelas públicas para dar cobertura a la creciente demanda vinculada al fuerte crecimiento demográfico y a la ampliación de los años de escolarización obligatoria. Sin embargo, la financiación pública de opciones educativas privadas ha seguido aumentando año tras año en España hasta el actual nivel de concertación, muy superior al de países de nuestro entorno (según datos oficiales, el gasto público dedicado a conciertos aumentó un 28,4<sup>o</sup>% entre 2006 y 2016). Debido al peso de esta educación concertada, la autora sugiere que, el legislador, al desarrollar el artículo 27.9 CE, deba ajustarse a los siguientes criterios: a) la ley que regule la concesión de ayudas a los establecimientos de titularidad privada no puede contrariar los derechos y libertades fundamentales; b) debe sujetarse a los requerimientos del principio de igualdad, y; c) debe respetar las pautas orientadoras del gasto público.

LÓPEZ RUBIO, Daniel: «Referéndum y deliberación», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 116. Enero-abril 2020. Págs. 43-81.

Una de las críticas más habituales que se realiza contra el empleo del referéndum como cauce de decisión de los asuntos públicos es aquella que hace referencia a sus carencias deliberativas. Así, se entiende que el sistema parlamentario, a través de la garantía de unos mayores niveles de discusión e integración de los intereses sociales relevantes, sirve con mayor eficacia a los fines de proveer de legitimación al sistema político democrático. En cambio, el referéndum serviría como mero instrumento de agregación de intereses, sin preocupación alguna por la reflexión y el diálogo.

Pues bien, el presente artículo estudia pormenorizadamente todos aquellos elementos que resultan claves para la consecución de un grado razonable de deliberación en la campaña previa a la votación popular, como la claridad de la pregunta, la

---

<sup>1</sup> \* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Cádiz.

información facilitada al votante o el reparto de los recursos públicos entre las partes en liza. Con apoyo en experiencias nacionales e internacionales, se defiende la tesis de que una regulación adecuada de todos ellos podría servir para salvar muchos de los déficits que enfrenta la institución. En definitiva, el trabajo pretende demostrar la escasa utilidad que tiene la formulación de críticas globales a la figura del referéndum, cobrando mucho más sentido dirigir la mirada hacia su concreto diseño en cada sistema.

En síntesis, según el autor, y con las debidas cautelas, puede decirse que una campaña de duración suficiente, en torno a una interrogación clara, que otorgue material informativo de calidad al elector, y que distribuya equitativamente los recursos públicos entre las dos fuerzas en liza, puede generar un grado razonable de deliberación. Lo cierto es que, como señala también el autor, los frecuentes cuestionamientos de la capacidad ciudadana, son incoherentes al tratar de censurar solo las consultas populares y no el régimen democrático global. «No se entiende por qué los ciudadanos son calificados de inútiles para decidir asuntos concretos, pero no para elegir a sus representantes».

ROMEO RUIZ, Aritz: «Conflictos entre protección de datos personales y publicidad activa sobre retribuciones de empleados públicos. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional 2386/2019, de 26 de marzo de 2019», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 116. Enero-abril 2020. Págs. 191-210.

Los hechos del conflicto que dio pie a la sentencia objeto de este comentario son, en síntesis, los siguientes: como ejercicio de transparencia en la gestión, el Ayuntamiento de Calpe publicó en el web municipal un documento con toda la plantilla de la policía municipal, con nombres, apellidos y asignación económica. A partir de una denuncia, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), declaró infringiendo el art. 6.1 LOPD, que requiere el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos personales. Planteado recurso contencioso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, es desestimado por considerar que el Ayuntamiento de Calpe carecía de apoyo legal para la publicación de los datos personales de los funcionarios de la Policía Municipal en la página web sobre información presupuestaria municipal.

Como señala el autor del comentario, la posición expresada en este asunto por la AEPD y ratificada por la Audiencia Nacional conlleva que la protección de datos personales se convierta en una barrera difícilmente franqueable a la hora de que las administraciones públicas ejerzan su deber de publicidad activa en relación con informaciones relacionadas con sus plantillas de personal. Y el efecto práctico que este criterio puede conllevar es un retraimiento de las administraciones públicas y, fundamentalmente, de las entidades locales, a la hora de publicar cualquier información

que tenga que ver con sus plantillas orgánicas y RPT, lo cual supondría, como señala el autor, una importante merma desde el punto de vista del principio de transparencia y del derecho de la ciudadanía a conocer cómo se organizan y cómo se gestionan las administraciones públicas.

### **(3) § Fuentes, potestad reglamentaria, organización administrativa y control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas**

REBOLLO PUIG, Manuel: «El control de la administración por la jurisdicción penal», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 151-190.

Dejemos constancia desde un primer momento que el autor comparte la opinión según la cual no basta el control de la Administración pública a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues éste no alcanza a las personas concretas que han actuado por la Administración, dejando impunes sus comportamientos, aunque sean execrables. Asimismo, la responsabilidad personal de las autoridades y funcionarios no sólo es justa, sino también conveniente para prevenir y evitar tales graves comportamientos. De lo que se ocupa más bien este trabajo es de poner de manifiesto la patología del actual sistema de responsabilidad penal de las autoridades y funcionarios, la cual se califica de extensa y grave: las sentencias penales condenatorias frívolas, excesivas y, en suma, injustas, propiciadas por el desconocimiento del Derecho Administrativo y de la realidad de las necesidades de la Administración por parte de fiscales y jueces penales; la adopción de medidas provisionales con criterios extraordinariamente diversos; la pena del proceso que deben arrostrar los afectados, incluso cuando todo acaba en absolución o sobreseimiento... Como señala el prof. Rebollo Puig: «Aparte de la injusticia que todo esto entraña, tiene también el efecto perverso de ser paralizante: demasiados servidores públicos tienen miedo a actuar y a ofrecer soluciones razonables por temor a eventuales querellas». Así, el autor habla de una gestión pública «defensiva» (análoga a la llamada «medicina defensiva»), en el sentido de obsesionada por evitar ser objeto de procesos penales.

Pero también se ocupa el estudio de ofrecer posibles remedios, siquiera parciales: la redefinición de algunos tipos penales para que queden más precisamente descritas las conductas de autoridades y funcionarios merecedoras del reproche pena; la recuperación en determinadas circunstancias de las cuestiones prejudiciales devolutivas en el proceso penal (pues el TS entiende derogado el art. 4 LECr); la moderación de la legitimación para ejercer la acción penal, y la mesura en la admisión de las querellas, de modo que no se haga con automatismo o a la ligera. Por el contrario, el autor considera acertado que las penas de la prevaricación ordinaria del 404 CP sean sólo la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, de modo

que sólo suponen la destitución de la autoridad. En definitiva, el autor considera que, si bien no se debe blindar a las autoridades y funcionarios frente a la acción de la justicia penal, tampoco se les puede dejar expuestos ni a los abusos de cualquiera que se sienta agraviado o pretenda vengarse o sacar alguna ventaja ni a los excesos de la lucha partidista.

#### **(4) Acto, procedimiento administrativo y contratación pública**

BAUZÁ MARTORELL, Felio José: «Alcance de la función consultiva ante una solicitud de revisión de oficio con propuesta desfavorable», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 17-52.

Como es sabido, en caso de acción de nulidad, el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la comunidad autónoma, cuando estas no se basen en alguna de las causas de nulidad o carezcan manifiestamente de fundamento —art. 106.3 LPAC—. Ahora bien, una vez admitida a trámite la revisión, el autor pone de manifiesto que se está produciendo una discrepancia entre los operadores jurídicos: la jurisprudencia y parte de la doctrina consultiva autonómica considera que —una vez admitida a trámite una revisión de oficio— invariablemente debe solicitarse dictamen a la Administración consultiva, mientras que otro sector —el Consejo de Estado y una parte minoritaria de los consejos consultivos— considera que la propuesta contraria a la revisión hace que no se deba solicitar dictamen.

En síntesis, el autor considera que el legislador comete un grave error a la hora de articular un trámite de inadmisión por motivos de fondo. De otro lado, a su juicio es válida la resolución que el órgano administrativo dicta en la primera fase, desestimando la solicitud sin haber recabado dictamen consultivo, pues lo contrario genera conflictividad, porque la inadmisión siempre será revisada por los Tribunales de Justicia obligando a instruir el procedimiento, lo cual acaba por poner al Consejo de Estado u órgano autonómico a disposición de los particulares.

ARENAS ALEGRÍA, Cristina Clementina: «Límites a la modificación de contratos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público. Análisis de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/24/UE», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 317-341.

Como es sabido, configurada tradicionalmente la potestad de modificación del contrato administrativo como una prerrogativa orientada a garantizar el interés público ante circunstancias sobrevenidas, lo cierto es que, en la práctica, la modificación se ha usado con excesiva frecuencia más bien para favorecer al adjudicatario del contrato, falseando de este modo los parámetros del procedimiento de adjudicación. Los

abusos en su empleo llevaron a una condena de España por el TJUE (STJUE de 22 de abril de 2010, Comisión/España), lo que obligó a la modificación del TRLCSP por la Ley de Economía Sostenible de 2011. Y las Directivas 2014 sobre contratación han consagrado esta configuración de la modificación de manera excepcional y justificada para no desvirtuar el carácter competitivo de la licitación.

A este nuevo régimen se dedica el estudio, del cual destacamos la idea central según la cual es obligatorio un nuevo procedimiento de contratación cuando se introducen al contrato inicial cambios fundamentales. Y tales cambios demuestran la intención de las partes de renegociar condiciones esenciales del mencionado contrato. De modo que la intención de las partes al modificar se deduce del hecho de que la alteración sea esencial y no al revés, por lo que no es preciso acreditar un elemento intencional.

### **(5) § Empleo público, bienes, expropiación, responsabilidad**

AMENÓS ÁLAMO, Joan: «Són els secretaris d'Administració local una eina institucional adequada contra la corrupció?», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 60, 2020, Págs. 20-34.

Para da respuesta a la cuestión planteada en el título del trabajo, el autor analiza el entero régimen jurídico de la escala de secretario de Administración Local. En síntesis, el autor considera que la habilitación nacional asegura, de entrada, la presencia de un grupo funcional de calidad a los municipios. Sin embargo, la provisión concreta de los puestos de trabajo reservados manifiesta varias grietas que ponen en duda el punto de partida favorable al que nos hemos referido: la presencia relevante de la libre designación (a pesar el rol de control que todavía asumen estos funcionarios), la distribución territorial diferenciada, el abuso de la fórmula de interinidad, etc. Por otra parte, como señala el autor, el secretario no tiene una presencia global en la gestión local, sino que sus funciones son concretas y fragmentarias respecto al totum de la actuación corporativa.

Ahora bien, frente a las voces que, aprovechando las incoherencias del marco normativo han planteado la pura y simple desaparición de la escala de secretarios, ya no por motivos de constitucionalidad (pues no es una tutela contraria a la autonomía local), sino por simple “operatividad” del marco institucional, el autor defiende su permanencia y renovación. Aun reconociendo que la presencia de tres administraciones en varios momentos de la vida profesional de estos funcionarios es un factor perturbador, considera que debe fortalecerse esta figura en un sentido favorable a la independencia efectiva.

COCCIOLO, Endrius: «Servir con honor. “Cuestión moral” y derecho público», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 60, 2020, Págs. 65-86.

En la línea de trabajos anteriores dedicados a la ética de los empleados y cargos públicos, sus incompatibilidades, conflictos de intereses y códigos de conducta, el autor trata en este interesante trabajo sobre la vertiente jurídica de la “cuestión moral” que atañe a los servidores públicos (el viejo lema el lema de “servir con honor” o el no hace tantos años llamado “espíritu de servicio”). Para ello, el trabajo señala los riesgos y analiza las deficiencias de los marcos de integridad vigentes, pero lejos de anunciar el inevitable fracaso de la ética pública, el autor aboga con decisión encomiable por un necesario rearme teórico y práctico de la disciplina en su vertiente jurídica. En el artículo se defiende que la regulación de la ética pública se fundamenta en un núcleo constitucional de principios que emergen mediante la interpretación de un contexto jurídico complejo (a partir de la noción de buena administración). Este núcleo de principios debe desplegarse en un amplio abanico de instrumentos de derecho administrativo, dirigidos a definir el estatus de quienes ostentan cargos públicos al servicio del interés general, con el fin de asegurar el control del poder y afianzar la legitimidad del sistema democrático. Como señala el autor, esta materialización jurídica permite que el derecho de la ética pública no se confunda con las concepciones morales vinculadas a convicciones propias, pues estas últimas abren la puerta a los peligros del metapositivismo, del populismo justicialista y de los abusos.

ZAMBONINO PULITO, María: «Régimen de los puertos deportivos de competencia de Euskadi», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 215-261.

Como es sabido, los puertos deportivos son de competencia autonómica. En este trabajo, la profa. Zambonino Pulito, autoridad en la materia, analiza su ordenación en la Comunidad Autónoma de Euskadi a partir de la reciente Ley 2/2018, de 28 junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco. El trabajo examina los aspectos de mayor relieve que introduce la Ley en relación a los puertos deportivos, con especial atención al nuevo modelo organizativo, con la finalidad de aunar autonomía y eficacia, de tal modo que se pasa de una entidad privada (EKPSA) a una entidad pública que se rige por el Derecho privado (EKP). Como factores condicionantes del modelo de gestión, el estudio subraya los límites en la utilización del Derecho privado: la necesidad de ejercer potestades públicas en el dominio público portuario y la idoneidad de la forma de personificación jurídico-pública como la diseñada para Eskadiko Kirol Portuak. Así, el estudio analiza el núcleo de derecho público aplicable a la gestión de los puertos deportivos.

Pero también se aborda el régimen de los puertos deportivos desde su naturaleza de infraestructura con incidencia territorial, y las consiguientes referencias a la planificación sectorial y urbanística; y se añade la perspectiva de los puertos deportivos como bienes de dominio público. El estudio trata, además, el régimen de ges-

tión de los servicios y del dominio público portuarios, con especial consideración del régimen de los amarres y de los posibles usos no estrictamente portuarios que pueden desarrollarse en este tipo de puertos. El estudio se realiza exponiendo, también, aquellos aspectos que la Ley no resuelve y desde una perspectiva comparativa de la regulación de puertos que se ha dictado en el resto de Comunidades Autónomas.

**5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora)**

**6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.)**

PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio: «Una propuesta de modulación de los efectos *ex tunc* de las sentencias anulatorias de los planes urbanísticos a la vista de la doctrina prospectiva del Tribunal Constitucional», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 103-149.

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional en la que se matiza la eficacia anulatoria de sus sentencias con objeto de evitar perjuicios irreparables, adoptada por alguna jurisprudencia (como la STS de 22 de abril de 2014, recurso: 73/2013), el autor propone moderar la doctrina jurisprudencial sobre los efectos *ex tunc* de las sentencias anulatorias de planes urbanísticos, a partir de su consideración como normas reglamentarias. Para ello, el autor propugna que puedan, aún en ausencia de previsión legal expresa al respecto a: (i) dar efectos simplemente prospectivos o *ex nunc* a sus resoluciones; (ii) suspender los efectos de la nulidad a fin dar tiempo a la aprobación de un nuevo plan; y (iii) desvincular la declaración de inconstitucionalidad y anulación del plan, tal y como hace, igualmente sin cobertura legal, el Tribunal Constitucional al enjuiciar las leyes.

De este modo, en determinados supuestos de anulación del planeamiento urbanístico, se plantea que los Tribunales sentenciadores, más allá de la literalidad de los artículos de la LJCA y de la propia configuración institucional de la invalidez de máximo grado, puedan modular justificadamente los efectos temporales de la nulidad del plan a fin de poder dar carácter *ex nunc* a la misma en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como la naturaleza del vicio (formal o sustantivo), las consecuencias que para la gestión urbanística del municipio ocasiona dicha anulación (no tiene por ejemplo sentido, según el autor, anular un plan por un simple vicio de forma, y poner en peligro todo el sistema de obtención de dotaciones en suelo urbano consolidado), o los efectos que produce la nulidad en sus destina-

rios y en las relaciones jurídicas surgidas al abrigo de la apariencia de validez del plan anulado.

GARCÍA URETA, Agustín: Reinicio de actividades y evaluación ambiental. Comentario al asunto C-411/17, STJUE (Gran Sala) de 29 de julio de 2019, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 265-287.

El prof. García Ureta, reputado estudioso del Derecho Ambiental de la Unión Europea ambientalista, analiza en este trabajo la sentencia del Tribunal de Justicia referida en el título relativa a la autorización mediante acto legislativo a dos centrales nucleares en Bélgica que se encontraban en funcionamiento desde 1975. Las autorizaciones iniciales concedidas en 1974 debieron caducar a los treinta años. Sin embargo, el Estado aprobó en junio de 2015 se aprobó una ley que prorrogó la explotación de las dos centrales por un periodo de diez años. La sentencia considera la aplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental (Directiva 2011/92) en el caso de actos legislativos, así como de la Directiva de hábitats (Directiva 92/43). El Tribunal llega a la conclusión de que las autorizaciones concedidas se referían a un proyecto, en el sentido de la Directiva y que sus efectos debían haberse evaluado en el proceso legislativo. Igualmente, afirmó la aplicación de las normas sobre evaluación ambiental bajo la directiva de hábitats. A los efectos de esta directiva, el Tribunal afirmó que solo la necesidad de evitar una amenaza «real y grave» de corte del suministro eléctrico del Estado miembro afectado podía constituir una razón de seguridad pública que justificase la ejecución de los proyectos previstos.

Al margen de la cuestión de fondo, el autor subraya que la sentencia recuerda la obligación del juez nacional de suspender aquellos proyectos que, debiendo estar sujetos a EIA, no lo hayan sido o, en su caso, se hayan sometido a una EIA incompleta. Y, como bien señala el autor, esta circunstancia pone en cuestión, en el caso español, la doctrina denegatoria de tal medida cautelar por entender que con ello se adelantaría la resolución de la cuestión de fondo de un recurso contra un proyecto.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D.: «Nuevo régimen económico de las actividades reguladas en el sector eléctrico español. En particular: los peajes de acceso y la tasa de retribución financiera». *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 60, 2020. Págs. 196- 211.

En la línea de investigación de trabajos anteriores del mismo autor sobre el sector eléctrico (en los números 99, 101 y 104 de esta Revista ya dimos noticia de tres artículos: «Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad», R.V.A.P. núm. 108; «La regulación de la actividad de distribución de energía eléctrica», RArAP núm. 51, «La regulación de la gestión técnica del sistema eléctrico», R.V.A.P. núm. 113), en este nuevo artículo el autor estudia el nuevo régimen económico de las actividades reguladas del sector eléctrico, el cual constituye una pieza clave para lograr un sistema de suministro de electricidad bajo en emisiones de car-

bono y que represente el menor coste posible para el consumidor, en cumplimiento de los objetivos de transición energética. El trabajo se centra en las nuevas competencias atribuidas a la CNMC (mediante Real Decreto-ley 1/2019) en materia de régimen económico de las actividades reguladas del sector eléctrico, y en particular en relación con la fijación de los peajes de acceso y de la tasa de retribución financiera aplicable a empresas transportistas y distribuidoras. A este respecto, el autor formula un análisis crítico de las circulares normativas que sobre esta materia ha elaborado la autoridad reguladora nacional, en un contexto de intenso debate entre los distintos agentes económicos implicados (el MITECO y la propia CNMC).

### 7) § **Varia**

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro: «La nueva política de vivienda en España y su incidencia en el Plan 2018-2021», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 53-102.

El prof. Guillén Navarro vuelve sobre la temática de la vivienda (es autor de la monografía *La vivienda social en Inglaterra*, Barcelona, Atelier, 2010), con este estudio sobre el Plan de vivienda 2018-2021. Siguiendo el criterio del plan anterior, que supuso el abandono del apoyo incondicional a la construcción de nuevas viviendas en régimen de protección, el Plan de vivienda 2018-2021 otorga preferencia al apoyo al alquiler y a la rehabilitación como piezas clave. La incorporación de un bloque importante de ayudas para dinamizar el sector del alquiler o el apoyo a colectivos sociales como los menores de 35 años, los mayores de 65, las personas discapacitadas o las personas en situación de desahucio o lanzamiento son algunos de los puntos fuertes de este Plan, todo ello en un periodo de transición que ofrece muchas dudas de cuál va a ser el devenir del sector de la construcción en España. Ahora bien, como señala el autor, el apoyo a los jóvenes hay que focalizarlo ya no tanto desde el acercamiento del derecho a la vivienda a este colectivo, sino sobre todo como una herramienta de vertebración del territorio. Así, señala que las políticas de vivienda pueden servir para impulsar el ámbito rural, atrayendo a jóvenes al derribar una posible barrera como puede ser la dificultad en el acceso a un alojamiento. En tal sentido, la apuesta por extender algunas medidas del Plan a lo rural, como la de regeneración y renovación, es calificado de un acierto.

PÉREZ MONGUIÓ, José María: «Del chivato al cooperador: el *whistle-blowing*», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 343-375.

Entre la panoplia de medidas para prevenir y combatir la corrupción, como la apuesta por la transparencia, la depuración y control del conflicto de interés, la participación ciudadana, el control de los grupos de interés, la creación de órganos inde-

pendientes para el control y persecución de los casos de corrupción y malas prácticas, y el reforzamiento de los sistemas sancionadores, se sitúa la figura del denunciante o alertador, objeto de este estudio, fundamentalmente a partir de su configuración por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión de 2019.

Como señala el autor, la Directiva se inspira en la figura del *whistleblowing*, propia del mundo anglosajón. Pero, sobre todo, tras esta figura subyace una forma de participación social que denota una concepción positiva de lo público, como un valor que a todos corresponde proteger y preservar. Por esta razón, sobre el *whistleblower* no recae una concepción negativa y peyorativa por parte de la sociedad sino por el contrario goce de una valoración positiva y, por ello, se articulen medios importantes para su protección. Y aquí posiblemente la mayor dificultad para asimilar esta figura en España, más allá de la mera transposición formal de la norma europea.

SARASÍBAR IRIARTE, Miren: «La Cuarta Revolución Industrial: el Derecho Administrativo ante la inteligencia artificial», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 115. Septiembre-diciembre 2019. Págs. 377-401.

El artículo se centra en analizar la aplicación de la inteligencia artificial y su relación con el mundo del Derecho. Se expone la necesidad de crear un marco normativo propio que regule esta nueva realidad para controlar que su uso no perjudique al ser humano. Por ello, la autora acude a la analogía del principio de integración ambiental aplicado a la inteligencia artificial, asimismo apela a la necesaria la implantación de un código ético, así como la calificación jurídica del robot (como persona artificial y como profesional del Derecho), ya que de ello depende la concreción, por ejemplo, del sistema de responsabilidad a aplicar.

CASTELLANOS CLARAMUNT, Jorge: «Democracia, Administración pública e inteligencia artificial desde una perspectiva política y jurídica». *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 60, 2020. Págs. 137-147.

En la línea del trabajo antes reseñado, se suscita en este otro la incidencia de la inteligencia artificial y el uso de los algoritmos en muchos ámbitos públicos en los sistemas democráticos, fenómeno analizado desde un prisma político y jurídico. En síntesis, el autor considera que, si bien la evolución tecnológica posibilita unas mejores decisiones por parte de la Administración y, en teoría, una mejor convivencia y capacidad de elegir de los ciudadanos, es preciso estar atento a que estas mejoras no lleven de la mano una mengua en los derechos fundamentales de los ciudadanos. En concreto, la capacidad democrática de rendir cuentas a la ciudadanía por parte de la Administración respecto de las actuaciones que lleve a cabo se ve sustancialmente perjudicada por la opacidad de los algoritmos que, a fin de cuentas, acaban tomando las decisiones que afectan al conjunto de la ciudadanía.

VELASCO RICO, Clara I.: «L'evolució de la regulació dels grups d'interès i els instruments per al control de la seva activitat. Especial referència a la normativa catalana», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 60, 2020. Págs. 102-122.

El estudio de los grupos de interés es una materia que viene suscitando el interés (valga la redundancia) de la doctrina, pues es evidente que la regulación legal de los grupos de interés puede ser considerada una herramienta, entre otras muchas, de prevención de la corrupción pública. Para ello, la autora toma como referencia inicial el Derecho comparado, sobre todo Estados Unidos y otros países de configuración anglosajona, con regulaciones caracterizadas por el establecimiento de un registro obligatorio de los grupos de presión y por el establecimiento de códigos de conducta de carácter complementario. En el caso de España, la autora pone de manifiesto la ausencia de una normativa específica que regule de forma directa la actividad de los grupos de interés, laguna suplida en alguna medida por algunas comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, centrándose el trabajo en el estudio de la normativa (pionera, 2014) de Cataluña fue pionera, la cual, sin embargo, ha quedado, en cierta medida, desfasada.

En todo caso, la autora se cuida de indicar que la aprobación de una normativa específica que regule la actividad de lobby no puede funcionar de manera correcta si no existe un engranaje que la conecte con otras previsiones relativas a la transparencia y la integridad pública (como la huella normativa y la publicidad de la agenda de las autoridades y los cargos administrativos), y, sobre todo, al desarrollo de una verdadera cultura de la ética pública. Sólo así se podrán superar de forma definitiva la cautela y la percepción negativa que muchas sociedades tienen respecto de los grupos de interés.

POLO ROCA, Andoni: «Telecomunicaciones y protección de datos: interconexiones de redes, datos de tráfico y conservación de datos», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 116. Enero-abril 2020. Págs. 213-243.

Es evidente que el sector de las telecomunicaciones o comunicaciones electrónicas, a través de las interconexiones de redes, operadores de red y sistemas de mensajería instantánea se ha convertido en un punto débil de la protección de datos, e incluso incluso, atentando al secreto de las comunicaciones y a la intimidad. A tal fin, en este trabajo se estudia las principales normas nacionales y europeas concernidas: la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Conservación de Datos o regulación comunitaria como la Directiva sobre Conservación de Datos (anulada en gran medida por la STJUE de 8 de abril de 2014, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland* y *Seitlinger* y otros), la Directiva e-Privacy, así como la propuesta de un nuevo Reglamento e-Privacy, con la finalidad de analizar si el régimen jurídico construido es suficiente y si, además, este es compatible con el Reglamento General

de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

En síntesis, el autor considera una vulneración de la protección de datos desde los puntos técnico (el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, por defecto) y jurídico (la propia legislación habilita la conservación) y valora una normativa incapaz —o capaz, pero muy difícilmente— de hacer frente a las constantes vulneraciones que se producen en este sector. Por ello, considera necesario y urgente que la UE elabore una nueva normativa sobre conservación de datos, ya que la actual lleva, a día de hoy, casi seis años anulada y las legislaciones de los Estados miembros puestas en duda. Sería necesario un trabajo técnico y jurídico, analizando, primero, las cuestiones técnicas y elaborando una nueva normativa y, segundo, aplicando dicho régimen al funcionamiento de los prestadores y operadores de telecomunicaciones.